

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3495/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Obras y Servicios

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Dos requerimientos relacionados con la cantidad que paga el Gobierno de la Cdmx por concepto de energía eléctrica a la empresa Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. y con los kilowatts que ha recibido de dicha empresa.

Porque la respuesta emitida es incongruente, no es clara, es incompleta y no está fundada ni motivada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Artículo 211, respuesta incongruente, indicios, contratos, expresión documental.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Obras y Servicios



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3495/2022

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3495/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Obras y Servicios se formula resolución en el sentido de **REVOCAR la respuesta emitida** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163122000920 en la cual realizó diversos requerimientos.

II. El veintitrés de junio, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CDMX/SOBSE/SUT/2205/2022, CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-06.17.06, de fechas veintidós y diecisiete de junio, firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, respectivamente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El cuatro de julio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del siete de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El nueve de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios CDMX/SOBSE/SUT/2693/2022 y CDMX-SOBSE-SSU-DGSUS-2022-08.01.08, de fecha primero y ocho de agosto, firmados por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y la Directora General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad respectivamente, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron.

VI. Mediante acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintitrés de junio, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de julio, **es decir al séptimo día hábil siguiente de notificada la respuesta**, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, en relación a la respuesta de la solicitud de folio 0107000047220, lo siguiente:

- 1. Cuánto ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México de energía eléctrica a la empresa Suministrador de Servicio Calificado Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para el servicio de alumbrado público del periodo del 1 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2022. **-Requerimiento 1-**
- 2. Cuántos kilowatts ha recibió por parte de la Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para este servicio en el mismo periodo mencionado el Gobierno de la Ciudad de México. **-Requerimiento 2-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Turnó la solicitud ante la Dirección de Alumbrado Público adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, la cual emitió respuesta al tenor de lo siguiente:
- Aclaró que la Dirección de Alumbrado Público es la Unidad consolidadora respecto a la información del consumo de energía eléctrica por parte de las dependencias, Órganos desconcentrados y Alcaldías que conforman la administración Pública de la Ciudad de México y también es la responsable de iniciar el trámite de pago de este servicio ante las instancias administrativas correspondientes.
- Señaló que, derivado de lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad únicamente tiene registros de los importes

tramitados para pago; por lo que se buscó en los expedientes que obran en el interior de esa Dirección General y no se encontró documentos de trámite de pago para la empresa Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. por el servicio de alumbrado público; por lo cual no se tiene el dato de cuantos kilowatts haya suministrado en el periodo antes citado la empresa.

- Añadió que el servicio de alumbrado público no medido en la Ciudad de México que se consumió en el periodo 01 de septiembre del 2019 al 30 de abril de 2022, fue de 1,249,807,013.70 kWh y fueron suministrados en los términos establecidos por el instrumento jurídico vigente para el autoabastecimiento de energía eléctrica.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y realizó las siguientes aclaraciones:

- Los kilowatts suministrados por la empresa Fénix, S.A.P.I. de C.V., bajo la figura de Suministrador de Servicio Calificado, durante el periodo referido a la Ciudad de México, asciende a la cantidad de 1,249,807,013.70
- El trámite de pago por concepto de los kilowatts antes mencionados no se efectúa directamente por parte de la Dirección de Alumbrado Público adscrita a esa Dirección General a la empresa Fénix, S.A.P.I. de C.V., bajo la figura de Suministrador de Servicio Calificados.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. A través del *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente interpuso los siguientes agravios:

- *Por medio de la presente, recurro la respuesta otorgada por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México a la solicitud de información con folio 090163122000920 con fecha de recepción 8 de junio de 2022 sobre la cual yo tuve conocimiento el 23 de junio de 2022, los motivos de mi inconformidad es que la respuesta no es clara y esta confusa e incompleta, primero informan que la Dirección General únicamente tiene registros de los importes tramitados para pago, posteriormente me dicen que se buscó en los expedientes de esa Dirección General y no se encontró documentos de trámite de pago para la empresa Suministrador Fénix, S.A.P. de C.V. por el servicio de alumbrado público y que por esa razón no se tiene el dato de cuantos kilowatts haya suministrado en el periodo antes citado la empresa, a continuación informan que en el periodo que solicite se consumieron 1,249.807,013.70 kWh y que fueron suministrados en los términos establecidos por el instrumento jurídico vigente. Cunado en una solicitud anterior de folio 0107000047220 la cual anexo la respuesta, me informan que reciben la energía eléctrica para el alumbrado público es atreves de la empresa Suministradora Fénix, inclusive me dan a conocer a como compran el kilowatt para el alumbrado público desglosado por mes.*

A su recurso de revisión la parte recurrente anexó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al diverso folio registrado bajo el numeral 0107000047220.

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- La parte recurrente se inconformó porque la respuesta emitida no es clara, es confusa, además de que no está fundada ni motivada. **-Agravio 1-**
- Se inconformó porque la respuesta está incompleta. **-Agravio 2-**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios, de cuya lectura se desprende que están intrínsecamente relacionados, pues tiene que ver con la información proporcionada por el Sujeto Obligado. Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

*La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

De manera que, para el estudio de los agravios es necesario traer a la vista la solicitud en la cual la parte recurrente petitionó, en relación a la respuesta de la solicitud de folio 0107000047220, lo siguiente:

- 1. Cuánto ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México de energía eléctrica a la empresa Suministrador de Servicio Calificado Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para el servicio de alumbrado público del periodo del 1 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2022. **-Requerimiento 1-**
- 2. Cuántos kilowatts ha recibió por parte de la Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para este servicio en el mismo periodo mencionado el Gobierno de la Ciudad de México. **-Requerimiento 2-**

A dicha solicitud la Secretaría, a través de la Dirección de Alumbrado Público adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, informó lo siguiente:

- Aclaró que la Dirección de Alumbrado Público es la Unidad consolidadora respecto a la información del consumo de energía eléctrica por parte de las dependencias, Órganos desconcentrados y Alcaldías que conforman la administración Pública de la Ciudad de México y también es la responsable de iniciar el trámite de pago de este servicio ante las instancias administrativas correspondientes.
- Señaló que, derivado de lo anterior, la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad únicamente tiene registros de los importes tramitados para pago; por lo que se buscó en los expedientes que obran en el interior de esa Dirección General y no se encontró documentos de trámite de pago para la empresa Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V.

por el servicio de alumbrado público; por lo cual no se tiene el dato de cuantos kilowatts haya suministrado en el periodo antes citado la empresa.

-Requerimiento 1-

- Añadió que el servicio de alumbrado público no medido en la Ciudad de México que se consumió en el periodo 01 de septiembre del 2019 al 30 de abril de 2022, fue de 1,249,807,013.70 kWh y fueron suministrados en los términos establecidos por el instrumento jurídico vigente para el autoabastecimiento de energía eléctrica. **-Requerimiento 2-**

1. Así, en relación con el requerimiento 1 *Cuánto ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México de energía eléctrica a la empresa Suministrador de Servicio Calificado Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para el servicio de alumbrado público del periodo del 1 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2022*, de la respuesta emitida se desprende que a través de ella, el Sujeto Obligado informó que no se localizó documentos de pago para esa empresa, por lo cual no se tiene el dato de los kilowatts solicitados.

Al respecto de ello, es menester decir que al recurso de revisión la parte recurrente anexo la respuesta emitida en el diverso folio 0107000047220; mismo que fue consultado en el PNT y que se trae a al vista como hecho notorio, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de del folio diverso 0107000047220 guarda relación con el que ahora se resuelve, al tenor de las siguientes consideraciones:

- En el diverso folio la solicitud versó en conocer el nombre de la empresa generadora de energía eléctrica que le proporciona energía eléctrica al alumbrado público de la Ciudad de México, así como el costo del kilowatt para dicho servicio.
- A esa solicitud, el Sujeto Obligado que es la Secretaría de Obras emitió

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

respuesta en la que informó que el Gobierno de la Ciudad de México recibe la energía eléctrica para el alumbrado público a través de un Suministrador Calificado denominado Suministradora Fénix , S.A.P.I. de C.V. Tal como consta en la siguiente impresión de pantalla del oficio de respuesta que a continuación se inserta:

Al respecto, hago de su conocimiento que el Gobierno de la Ciudad de México recibe la energía eléctrica para el alumbrado público a través de un Suministrador de Servicios Calificados denominado Suministradora Fénix, S.A.P.I de C.V.

Por otra parte, a como compra el kilowatt para este servicio el Gobierno de la Ciudad de México, las tarifas son las siguientes:

TARIFAS GRUPO 50 (\$) "ALUMBRADO PÚBLICO" SEM/FENIX (ANTES DE I.V.A.)			
2019			
MES	DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO (DVMC)	DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO SUR (DVMS)	DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE (DVMN)
SEPTIEMBRE	3.340	4.041	3.958
OCTUBRE	3.283	3.973	3.893
NOVIEMBRE	3.281	3.970	3.890
DICIEMBRE	3.280	3.969	3.888
2020			
MES	DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO (DVMC)	DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO SUR (DVMS)	DIVISIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE (DVMN)
ENERO	3.34	4.038	3.953

Página 1 de 2

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio en la respuesta antes citado conlleva la misma lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es determinar que, efectivamente la respuesta emitida es incongruente.

Ello, en atención a que en la respuesta en el folio que nos ocupa ahora el Sujeto Obligado informó que **no se encontró documentos de trámite de pago para la empresa Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. por el servicio de alumbrado**

público; por lo cual no se tiene el dato de cuantos kilowatts haya suministrado en el periodo antes citado la empresa y que no se tiene el dato de cuantos kilowatts haya suministrado en el periodo antes citado la empresa.

No obstante, del indicio que se citó, a través del folio diverso el Sujeto Obligado reconoció que la empresa que suministra es la Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V., por lo tanto, la respuesta emitida es incongruente en su totalidad.

2. Ahora bien, en la formulación de los alegatos, el Sujeto Obligado informó que los kilowatts suministrados por la empresa Fénix, S.A.P.I. de C.V., bajo la figura de Suministrador de Servicio Calificado, durante el periodo referido a la Ciudad de México, asciende a la cantidad de 1,249,807,013.70. No obstante, en primera instancia se debe decir que la etapa de alegatos no conforma el momento idóneo para aclarar o mejorar la respuesta.

Precisado lo anterior, es importante señalar que los alegatos emitidos por la Secretaría no pueden ser validados, en razón de que se trata de información que la parte recurrente desconoce.

Empero, de su lectura se desprende el reconocimiento de la Secretaría de que la empresa Fénix, S.A.P.I. de C.V. es una figura de Suministrador de Servicio Calificado. **Con ello, se refuerza que la respuesta emitida es incongruente, toda vez que se informó que no se encontró documentos de trámite de pago para esa empresa y en vía de alegatos se reconoce la relación que guarda el Sujeto Obligado con dicha empresa correspondiente con el servicio de alumbrad público.** Entonces, de lo dicho, tenemos que la respuesta emitida no

brinda certeza a quien es solicitante, toda vez que no es congruente.

3. Aunado a lo anterior, de la lectura de la atención brindada a los requerimientos se desprende que no corresponde con lo peticionado, pues el criterio del pronunciamiento parte de la idea de que no se cuenta relación con la empresa de mérito. Entonces, para el requerimiento 1 se brindó información que no es clara ni congruente y para el requerimiento 2 se emitió pronunciamiento generalizado, es decir no en relación con los kilowatts que se ha recibió por parte de esa empresa. De hecho, la respuesta fue en general, informándose así la totalidad de kilowatts que fueron suministrados sin haber aclarado los específicos para la empresa de mérito. Por lo tanto, tenemos que no se atendió debidamente a ninguno de los requerimientos.

4. Asimismo, si bien es cierto el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección de Alumbrado Público adscrita a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, misma que se declaró competente para atender a la solicitud, cierto es también que, respecto del requerimiento 1 que refiere a *Cuánto ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México de energía eléctrica a la empresa Suministrador de Servicio Calificado Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para el servicio de alumbrado público del periodo del 1 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2022* el Sujeto Obligado debió de haber turnado la solicitud ante la **Dirección de Finanzas, la Subdirección de Programación y Control Presupuestal, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Subdirección de Compras y Control de Materiales**, toda vez

que de conformidad con el *Manual Dirección General de Administración y Finanzas*⁶ cuentan con las siguientes atribuciones:

PUESTO: Dirección de Finanzas.

- *Coordinar acciones atendiendo criterios y lineamientos emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas, para la integración y aprobación del Programa Operativo Anual y del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Obras y Servicios. Acordar la distribución del Presupuesto asignado en coordinación con las Direcciones Generales adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios, para atender las necesidades de operación de las mismas.*

...

Administrar y controlar el presupuesto asignado a la Secretaría de Obras y Servicios, a fin de cubrir las necesidades de operación de las áreas adscritas a ésta, de acuerdo a la normatividad vigente.

...

Evaluar y aprobar la atención a las solicitudes de suficiencia presupuestal para dar cumplimiento a los compromisos establecidos.

...

PUESTO: Subdirección de Programación y Control Presupuestal

Vigilar el cumplimiento de los compromisos financieros, a fin de llevar un adecuado control del Ejercicio Presupuestal de los recursos asignados a la Secretaría de Obras y Servicios.

...

Planear, supervisar y coordinar la revisión, trámite y seguimiento, de las afectaciones programático-presupuestales, que se solicitan a la Secretaría de Administración y Finanzas con el fin de organizar los recursos financieros, para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Secretaría.

- *Autorizar la suficiencia presupuestal para el establecimiento de compromisos derivados de los requerimientos de pago de servicios personales, adquisición de bienes, contratación de servicios y obras que requieran las Unidades Administrativas de la Secretaría de Obras y Servicios para el desempeño de sus funciones.*

- *Validar el trámite de los documentos que afecten el presupuesto autorizado a la Secretaría de Obras y Servicios de conformidad al calendario presupuestal establecido.*

PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Control Presupuestal.

Adecuar el presupuesto a las necesidades de las Direcciones Generales de la Secretaría de Obras y Servicios, para cumplir con los proyectos establecidos en el Programa Operativo Anual.

...

Integrar mensual y anualmente el Reporte de Presupuesto Comprometido, para el seguimiento del ejercicio presupuestal de la Secretaría de Obras y Servicios.

...

⁶ Consultable en:

<https://www.obras.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/613/a89/1b6/613a891b6b6bf285650387.pdf>

Elaborar, revisar y tramitar, las adecuaciones presupuestarias que sean requeridas por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios, para cumplir con las metas y objetivos de las mismas.

....

Tramitar las adecuaciones presupuestarias líquidas de ampliación y reducción, requeridas por las unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Obras y Servicios, para el cierre presupuestal ordenado.

...

PUESTO: Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios.

Coordinar la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, de acuerdo a las necesidades de las áreas que integran la Secretaría de Obras y Servicios.

...

Dirigir la integración, actualización, control y seguimiento del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

...

Instruir que se lleve a cabo el trámite y el envío del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios.

...

Supervisar se lleven a cabo las gestiones para publicar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios.

...

Vigilar la implementación de los sistemas y controles necesarios para el adecuado registro de las adquisiciones efectuadas.

...

Vigilar que se cumplan los procedimientos para la adquisición y contratación de los bienes y servicios que requiera la Secretaría de Obras y Servicios conforme a la normatividad aplicable.

...

Verificar la existencia de la suficiencia presupuestal previo al inicio de los procedimientos para la adquisición de bienes y/o contratación de servicios, de acuerdo a los montos de actuación.

...

Verificar la formalización de los contratos, convenios, actas, notas de donación y transferencia de bienes de consumo que ingresen al almacén.

...

PUESTO: Subdirección de Compras y Control de Materiales

Supervisar la elaboración, integración, control y seguimiento del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.

...

Supervisar la elaboración, integración, control, seguimiento y modificaciones del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios de la Secretaría de Obras y Servicios; asimismo, tramitar su validación ante las áreas normativas correspondientes hasta su publicación.

...

Supervisar la elaboración de informes sobre adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, para la presentación ante las instancias normativas.

....
Establecer procedimientos para la administración y aplicación de los recursos materiales en la Secretaría de Obras y Servicios y proponerlos a las Unidades Administrativas que la integran.

...
Vigilar que se elaboren los contratos que se deriven de los procesos de adquisición de bienes, arrendamientos y/o prestación de servicios de la Secretaría de Obras y Servicios.

De la normatividad antes señalada se desprende que las áreas antes señaladas cuentan con atribuciones para atender a lo solicitado, respecto del requerimiento 1 relacionado con *Cuánto ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México de energía eléctrica a la empresa Suministrador de Servicio Calificado Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para el servicio de alumbrado público del periodo del 1 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2022*. Ello, en atención a que son las áreas encargadas de verificar el cumplimiento de los contratos que se suscriben, así como de vigilar y materializar el cumplimiento de los compromisos financieros de la Secretaría.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante dichas áreas, pues se limitó a dirigirla ante la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, sin haberla turnado ante la Dirección de Finanzas, la Subdirección de Programación y Control Presupuestal, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Subdirección de Compras y Control de Materiales. Así, con ello, violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al haber dejado de observar el artículo 211 de la Ley de Transparencia que establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De manera que lo procedente es ordenarle que remita la solicitud ante dichas áreas a efecto de que éstas realicen una búsqueda exhaustiva de la información.

5. Aunado a ello, se le advierte que, si bien es cierto, los requerimientos de la solicitud están planteados a modo de obtener pronunciamientos categóricos, en vista de la respuesta emitida en donde la Secretaría indicó que los kilowatts *fueron suministrados en los términos establecidos por el instrumento jurídico vigente para el autoabastecimiento de energía eléctrica.*

Al tenor de ello, respecto de los requerimientos 1 y 2: 1. Cuánto ha pagado el Gobierno de la Ciudad de México de energía eléctrica a la empresa Suministrador de Servicio Calificado Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para el servicio de alumbrado público del periodo del 1 de septiembre del 2019 al 30 de abril del 2022. **-Requerimiento 1-** y 2. Cuántos kilowatts ha recibido por parte de la Suministradora Fénix, S.A.P.I. de C.V. para este servicio en el mismo periodo mencionado el Gobierno de la Ciudad de México. **-Requerimiento 2-**, el Sujeto Obligado, a efecto de emitir una respuesta que brinde certeza a la parte recurrente, deberá de proporcionar además del pronunciamiento, la documental idónea que acredite su dicho.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la parte recurrente, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son FUNDADOS**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas, la Dirección de Finanzas, la Subdirección de

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Programación y Control Presupuestal, la Dirección de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios y la Subdirección de Compras y Control de Materiales y ante la Dirección de Alumbrado Público y la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los términos exigidos en la solicitud.

Asimismo, respecto de los requerimientos, el Sujeto Obligado deberá de acompañar a sus pronunciamientos las documentales idóneas para acreditar su dicho. Ello, siempre salvaguardando la información reservada o confidencial que contengan, a través de la clasificación respectiva y el Acta del Comité de Transparencia que deberá de remitir a la parte recurrente, de ser el caso.

De igual forma, la respuesta que emita el Sujeto Obligado deberá de ser congruente y clara y deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que

contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

24

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3495/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**